

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con numero de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfojas@grupovanti.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

II. HECHOS RELEVANTES

EDUARDO SARMIENTO BLANCO, quien actúa en nombre propio, pide tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida, integridad personal y acceso a los servicios públicos, pues alude que desde el año 2020 ha solicitado a GASORIENTE S.A ESP, le instalen el servicio de gas natural en su domicilio, el cual queda ubicado en la carrera 40 No. 7-44 interior 01 lote 02 del barrio “El Diviso” de Bucaramanga, motivo por el cual, expone que el 19 de enero de 2022, insistió en dicha petición; sin embargo, afirma que la entidad mediante respuesta de fecha 9 de febrero de la presente anualidad, le negó el servicio, aduciendo que el predio se encuentra en zona de amenaza de alto riesgo.

Es así, como el accionante considera que la situación expuesta obedece a un acto discriminatorio, bajo el entendido que el mismo tiene vecinos que si cuentan con dicho servicio público.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de VANTI- GASORIENTE, a quien se le corrió traslado por el término de dos días.

3.2. GASORIENTE S.A ESP, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que la petición del accionante fue resuelta de manera oportuna el 9 de febrero de 2022, confirmando que la solicitud fue denegada al encontrarse el predio en zona de alto riesgo, por lo que la negativa en la prestación del servicio corresponde a la situación de inestabilidad del terreno por afectación y remoción de masas, y que por lo tanto, no es posible efectuar la instalación del servicio dado que la entidad no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio y la seguridad de los usuarios por llevar a cabo conexiones que no cumplen con los parámetros establecidos en la ley, y que desbordan su capacidad técnica, motivo por el cual, solicita que se desestime por improcedente la presente acción de tutela y las pretensiones del accionante, considerando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del mismo.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011, estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con numero de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfrojas@grupovanti.com

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico principal y subsidiario.

- (i) ¿En el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo, para el asunto constitucional planteado?
- (ii) ¿Es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada realizar la instalación del servicio público de gas en la vivienda del tutelante, pese a la imposibilidad planteada por la demandada?

4.3. **Elementos objetivos de la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se solicita el amparo por concepto de servicios públicos domiciliarios. Vía Gubernativa y entidades competentes para conocer del tema.**

La Corte Constitucional, ha sido enfática al indicar que, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por actos de la administración o de los particulares, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, la Alta Corte ha establecido que la misma es procedente, cuando:

“(...) existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados³⁵¹; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional a su vez estableció las vías y mecanismos alternos que se deben agotar previo a la interposición de la acción, en materia de servicios públicos domiciliarios:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar, que **los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante las diferentes entidades de control y las que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento.** De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-809 del 2009

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con numero de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfrojas@grupovanti.com

*fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.*²(Negrilla fuera de texto)

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional a su vez ha establecido que:

*“Aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, **el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.**”*³.(Negrilla fuera de texto)

4.4. Intervención del Estado en la regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios

La Corte Constitucional, ha indicado que es deber del Estado garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios, aseverando la necesidad de su intervención. Veamos:

“La función de regulación debe orientarse a garantizar la efectividad de los principios del Estado social de derecho. (...) La Constitución de 1991 diseñó un marco constitucional detallado en materia de servicios públicos a la luz del cual deben ser interpretadas las normas relativas a la regulación de su prestación. Tal marco lo componen algunos principios fundamentales consagrados en el título I de la Constitución, algunos derechos específicos consagrados en el título II de la misma (C.P., arts. 48, 49, 64, 67 y 78), normas del régimen y de hacienda pública (C.P., arts. 333 y 334) y, particularmente el título XII, capítulo 5 de la Constitución, “De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos”. (...) Es precisamente en el contexto de toma de decisiones macroeconómicas y sociales que los distintos sectores de la población, en virtud del principio de solidaridad, asumen cargas públicas razonables para permitir que sectores excluidos puedan progresivamente ser incorporados al goce de los beneficios del progreso, lo cual sólo se puede lograr mediante la conciencia creciente de la necesidad de cooperar y actuar mancomunadamente para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos y superar gradualmente las desigualdades presentes. (...) En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos (...).⁴

Es así como el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y en obediencia a las diferentes posiciones constitucionales adquiridas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha realizado permanente intervención en lo que concierne al acceso, regulación y prestación de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, se vuelve palmario, cuando el Estado en el marco de la Pandemia ocasionada por el virus SARS COVID 19, reguló lo referente a la efectividad en la prestación de servicios públicos

² Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2015

³ Corte Constitucional, T-561 de 2006, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con número de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfrojas@grupovanti.com

domiciliarios, a través de diferentes Decretos con rango y fuerza de ley, como los Decretos 417 y 517 de 2020, mediante los cuales, se declararon disposiciones especiales en la materia.

4.5. De las características que deben cumplir los inmuebles para la conexión de los servicios públicos domiciliarios. Acceso a los servicios públicos domiciliarios no es absoluto.

Sea lo primero aclarar, que los derechos que se desprenden de la relación usuario-Servidor, no se pueden relacionar o tener en cuenta en los casos donde no existe un vínculo contractual, y por el contrario, lo que se pretende precisamente es acceder a servicios públicos domiciliarios a través de la conexión y suministro de los mismos en un inmueble.

Es así como se establecieron unos requisitos para el acceso a los servicios públicos domiciliarios de forma general. Veamos:

“En resumen, la legislación dispuso unos **requisitos generales** para que la persona interesada pueda obtener el derecho a la prestación de un servicio público domiciliario y son los siguientes:

- La persona que solicite el servicio, debe ser capaz jurídicamente, para ejercer derechos y adquirir obligaciones contractuales.
- Debe habitar o usar de manera permanente el inmueble para el cual se requiere el servicio.
- Debe cumplir con las condiciones exigidas por la prestadora, ya sea en el contrato de condiciones uniformes o en las condiciones especiales que harán parte de éste.”⁵

4.6. Caso Concreto.

EDUARDO SARMIENTO BLANCO, acudió en nombre propio a la presente acción de tutela, para que se ordenara a la accionada, proceder a realizar la instalación del servicio público de gas en su vivienda, ubicada en la carrera 40 No. 7-44 interior 01 lote 02 del barrio “El Diviso” del municipio de Bucaramanga.

Se destaca que, en el curso del trámite, la accionada GASORIENTE S.A., respondió al requerimiento impartido por este Despacho, indicando que había dado contestación al derecho de petición del que hacía mención el accionante en su escrito tutelar, afirmando a su vez, que la negativa en el suministro corresponde a la situación de inestabilidad del terreno donde se encuentra el inmueble del tutelante, pues está en una zona de alto riesgo.

4.6.1. Análisis de las condiciones objetivas de procedencia en el caso concreto.

Ubicada la controversia se tiene que, para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Es así, como se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad (inmediatez y subsidiariedad), propios de la presente acción, advirtiéndose, que en cuanto al primero de ellos –inmediatez–, el mismo se encuentra configurado, toda vez que, el actor refiere que a la fecha de interposición de la tutela no cuenta con el servicio público domiciliario solicitado, considerando así, una presunta vulneración en el

⁵ Concepto 484 del 2019, Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con numero de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfrojas@grupovanti.com

tiempo; empero, en cuanto al segundo requisito –subsidiariedad–, este Operador Judicial se percata que el mismo no se encuentra configurado. Veamos el porqué:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, que a pesar de la existencia de otro medio de defensa, nuestro Constituyente enunció dentro de la carta, como excepción a la regla general, que la acción de tutela era procedente como **mecanismo transitorio**, cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de lo que comúnmente se conoce como perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se logra advertir que el accionante cuenta con otras vías para poder acceder a las pretensiones que incoa dentro de este importante mecanismo de protección constitucional, teniendo en cuenta que, no se trata de una controversia entre una empresa de servicio público y su usuario, sino por el contrario, lo que se pretende precisamente, es adquirir dicho servicio; el cual, se arguye por la parte accionada como no prestado, debido a la imposibilidad de distribuir el servicio de gas natural en condiciones óptimas y seguras en el sector donde se encuentra el predio del accionante, es decir, en el Barrio “el Diviso” de esta municipalidad.

En este orden de ideas, se itera que en el presente caso lo que se pretende precisamente es la instalación del servicio público de gas natural, lo cual hace fácil afirmar, que el accionante aún no es parte de un contrato de servicios públicos domiciliarios, luego conforme a la jurisprudencia precitada, el mismo, no sólo debe limitarse a expresar su inconformidad directamente ante la entidad accionada, sino también, debía agotar el debido procedimiento ante la misma, toda vez que, el tutelante en su momento dejó vencer en silencio el término concedido para recurrir la decisión de la que ahora se conduce dentro del presente trámite Constitucional, sin tener en cuenta que este mecanismo de protección no puede obrar como segunda instancia, ni muchos menos ser utilizado como vehículo para revivir términos ya vencidos.

Por otro lado, a su vez se avizora que el accionante omitió agotar las diferentes vías judiciales y alternas al caso, así como acudir a los correspondientes entes de control, Oficina de Planeación del Municipio de Bucaramanga, y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual conlleva a concluir fácilmente que la presente acción fue prematura, sin que el accionante hubiese logrado probar la ineficacia de los medios dispuestos por el legislador, en aras de pretender la procedencia excepcional de la presente acción constitucional.

Es así, como este Juez constitucional, se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce que el tutelante antes de acceder a este importante mecanismo de protección constitucional, haya recurrido a las diferentes instancias que ha establecido el legislador.

De esta manera, obvia argumentar la razón por la cual este Despacho no debe conocer de fondo el asunto, como quiera que sus peticiones deben resolverse, en principio, en el escenario idóneo.

4.6.2. Cuestiones sustanciales que el caso ha puesto en evidencia, pero que no son el fondo del asunto.

La improcedencia objetiva de la presente acción de tutela, le impide resolver sobre el fondo del asunto, es decir, determinar si se han violado o no, los derechos fundamentales invocados por el tutelante; Sin embargo, este Juez Constitucional considera necesario recalcar, que aún si se dejara de lado la improcedencia de la presente acción, la misma no tendría vocación de prosperidad. Veamos el porqué:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con numero de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfrojas@grupovanti.com

Si bien de las pruebas recaudadas en este proceso, se desprende sin vacilación alguna que el accionante ha solicitado directamente ante la accionada, la instalación del servicio de gas domiciliario para el predio situado en el Barrio “el Diviso” de esta municipalidad, también lo es, que toda la problemática surgida en este caso, aflora en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos y exigidos por la empresa GASORIENTE S.A., para proceder con la prestación del servicio de gas domiciliario dentro del inmueble en comento, argumentando que el inmueble “se encuentra en zona de afectación por remoción de masas”, lo cual conlleva a que sea denominada como “zona de alto riesgo”, y *per sé*, a que se imposibilite efectuar la debida instalación del servicio solicitado.

Los requisitos referenciados en el párrafo anterior, en sentir de este Despacho, son acordes con la jurisprudencia antes citada, y el ordenamiento jurídico vigente, más especialmente con la Ley 142 de 1994. Por tanto, se establece que cuando la accionada exige su cumplimiento a los usuarios para la prestación del servicio de gas domiciliario, como sucede en este caso, no hace más que aplicar las disposiciones legales vigentes que rigen estos trámites, especialmente, aquellas que hablan acerca del deber de “Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”.

En virtud de lo detallado, se torna viable afirmar, que cuando la accionada procede a exigir el cumplimiento del mínimo de requisitos establecidos en la ley, lo que busca es salvaguardar la obediencia de la normativa vigente, esencialmente, para proteger el interés colectivo y la protección de un ambiente sano, pues no se puede perder de vista que la problemática no surge únicamente respecto al inmueble del accionante, sino hace referencia a todo un sector que se encuentra catalogado como “zona de alto riesgo”.

Así entonces, se advierte que no le es dable al accionante, pretender que por vía de tutela, se desconozcan no sólo los requisitos verificados por la accionada para la instalación del servicio, sino la ausencia de seguridad para proveerlo, máxime teniendo en cuenta, que este Juez Constitucional, de ninguna manera tomaría acción alguna donde se prevea un eminente peligro para la sociedad o usuarios del sistema. Lo anterior, sin que ello implique un desconocimiento de derechos fundamentales, pues en el momento, el terreno donde se encuentra el inmueble fue calificado como no apto, conforme a los requerimientos técnicos exigidos legalmente para proveer el anhelado servicio, empero, se desconoce si dicha situación a futuro pueda cambiar.

De otra manera, no olvida este Operador Judicial, que la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sido pacífica en predicar que a pesar de que exista una razón legítima para que la entidad demandada niegue la prestación del servicio público al respectivo peticionario, no quiere decir que a este último no se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, en la medida que se pretenda evitar mediante el suministro del servicio público la consumación de un perjuicio irremediable, o en tanto que se busque suplir necesidades básicas del ser humano respecto de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana. Aún más, cuando se trata de sujetos que merecen una especial protección constitucional, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad. Sin embargo, destáquese que no se detalla por lo alegado en la demanda de tutela, de qué forma se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante con la ausencia de prestación del aludido servicio, ni el accionante se constituye en un sujeto de especial protección constitucional y mucho menos el mismo logró probar la presencia de un posible perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 6800140030032022-00134-00
ACCIONANTE: EDUARDO SARMIENTO BLANCO, C.C. 91.208.923 Correo electrónico:
jamado195@hotmail.com Tel. celular: 316-6266855
ACCIONADO: VANTI GASORIENTE S.A., identificado con numero de Nit. 890205952 – 7
Correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com jfrojas@grupovanti.com

Así entonces, dado que en estos casos, son la urgencia, la amenaza sin herramienta jurídica para superarla, y la proximidad del perjuicio, los que hacen inaplazable el otorgamiento del amparo constitucional y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos satisfechos, y por el contrario el accionante acudió a la acción de tutela, sin haber agotado los mecanismos dispuestos para elevar las pretensiones que de forma prematura se expusieron dentro del presente trámite, se tiene que la presente acción de tutela resulta improcedente, reflejándose como evidente una respuesta negativa al primer problema jurídico analizado y, por tanto, se cierra la puerta para que se entre a estudiar el segundo de los dilemas trazados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por EDUARDO SARMIENTO BLANCO, contra GASORIENTE S.A ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **5680ad01497865bb7e2ec47180d80427213032244e55df17871faf117af61e56**

Documento generado en 25/03/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>